



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. tres (03) de julio de 2020.

Rad. Tutela No. 110014003 005 2020 00233-00

Actor: Yamil Niarchuz Portela

Accionada: Caja de compensación Familiar Colsubsidio

I-. OBJETO POR DECIDIR

Lo constituye el incidente de desacato promovido por **YAMIL NIARCHUZ PÓRTELA** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO**, por el no cumplimiento por parte de la accionada, de la orden de tutela impartida en sentencia de fecha 4 de mayo de 2020.

II-. ANTECEDENTES

1. En fallo emitido por esta judicatura el 4 de mayo de 2020, se resolvió “...a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO que estudie el caso concreto del actor, para determinar si tiene o no derecho al beneficio contemplado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 488 de 27 de marzo de 2020. En ese sentido, corresponde al demandante realizar la postulación al beneficio de protección al cesante conforme la normativa citada en la parte motiva de esta providencia(diligenciando el formulario y aportando los documentos requeridos), y una vez efectuado dicho trámite, la accionada deberá dentro del término que contempla el decreto 1072 de 2015 (diez días hábiles) decidir si tiene o no derecho el señor Yamil Niarchuz Portela Suarez al beneficio, sin que pueda negar el mismo argumentando que el tutelante percibió beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años. ”.

2. Mediante auto del pasado 21 de mayo previo a dar apertura al incidente de desacato este despacho requirió a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, para que informara dentro de los dos (02) días siguientes, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de tutela referida. Así mismo, **se requirió al representante legal de la incidentada**, para que, que en el término de tres días informara de manera precisa el nombre, identificación, dirección de notificación, cargo que desempeña y profesión de la persona encargada y directamente responsable de acatar la orden constitucional, **so pena de las sanciones legales**.

3. Por auto de 24 de junio pasado, se dio apertura al incidente.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

a-. Marco de la decisión

Análisis de las explicaciones dadas por la accionada para, a partir de ellas, disponer si se continua o no con el trámite incidental.

b-. Consideraciones

Se allegó escrito de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, informando que se dio estricto cumplimiento a la orden constitucional, para lo cual se allegó copia de la respuesta emitida el día 25 de junio del corriente en la que se le indicó al incidentante que “En virtud de lo anterior a partir del mes



de JUNIO de 2020, se reactivarán a su favor los meses de beneficios pendientes por reconocer consistentes en:- Aportes a la Seguridad Social en Salud con base en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, una vez validada en la base de datos del BDUA La activación de su servicio empezará desde el mes de junio de 2020, sin embargo, el pago se realizará mes vencido a partir de julio de 2020. Le recomendamos dirigirse a su EPS con el presente comunicado para realizar la afiliación como beneficiario del Mecanismo de Protección al Cesante.- Aportes a la Seguridad Social en Pensión con base en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCION, una vez validada en la base datos del RUAF. El pago se realizará mes vencido a partir de julio de 2020. Adicional, según fallo judicial, se le va a reconocer por tres (3) meses, a partir de junio de la presente anualidad, una transferencia económica para cubrir los gastos de acuerdo a sus necesidades y prioridades de consumo, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se pagarán de la siguiente forma: \$585.202 mensuales, que serán pagados vía Supermercados Colsubsidio..”.

Bajo ese horizonte, como quiera que la entidad incidentada ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela aludido, se observa que el hecho que dio origen a la apertura del incidente de desacato ya desapareció, lo cual permite inferir la improcedencia del incidente de desacato, que busca, en últimas, el cumplimiento del fallo y sanción al responsable de su no acatamiento, pero por razones subjetivas, debiéndose concluir entonces que como la accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela atendiendo el marco legal, se debe dar por terminado el incidente de desacato.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato planteado por el señor **YAMIL NIARCHUZ PÓRTELA SUAREZ** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito tanto al incidentante como a la incidentada

En firme, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez